



SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2183

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2021.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).

Abogado: Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Recurrida: **PER**1

Abogado: Lic. Ángelus Peñaló Alemany.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social principal ubicado en la

provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la dirección antes indicada; por intermedio de su abogado constituido y apoderado, Lcdo. Yovanis Antonio Collado Surriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD2 provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alemany, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSSEN-00113 dictada el 19 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), mediante el acto no. 039/2021 de fecha 03 del mes de febrero del año 2021, y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por la señora PER1

mediante el acto no. 0785/2020 de fecha 21 del mes de diciembre del año 2020, ambos contra la Sentencia Civil No. 549-2020-SSSEN-01798, expediente no. 549-2018-ECIV-01302, de fecha 27 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos, y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinario Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. En cuanto al fondo, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de la suma de RD\$4,345,382.09 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS), a favor de la demandante PER3

más el cero punto cinco por ciento (0.5%), de interés mensual sobre dicho monto generándose a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales percibidos por ella. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la entidad apelante incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ANGELUS ALEMANY, abogado de la parte apelante principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de octubre de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde expresa

que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados; y d) la resolución de caducidad núm. 00496/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se rechazó la solicitud de caducidad realizada por la actual recurrida respecto al presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida **PER3** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 7 de septiembre de 2018 se produjo un incendio en un edificio de apartamentos de 3 niveles, ubicado en la

ADD4

Santo Domingo, propiedad de la actual recurrida, quemándose todo lo que en él guarneecía; b) ante ese hecho, la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01798 de fecha 27 de octubre de 2020, que condenó a la actual recurrente al pago de RD\$1,300,000.00 a favor de la demandante original por concepto de daños y perjuicios materiales, más un 0.5% de interés mensual; c) posteriormente, ambas partes interpusieron recursos de apelación, la demandante original de manera principal y Edeeste de manera incidental, siendo este último rechazado y acogido el principal por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio, aumentando a la suma de RD\$4,345,382.09, pero por concepto de daños morales y materiales y, confirmando en los demás aspectos la sentencia del primer juez.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, traspaso de la guarda; segundo: falta de ponderación del informativo testimonial; tercero: indemnización irrazonable, los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva; cuarto: improcedencia de los intereses moratorios, falta de base legal para reclamarlo, derogación del interés legal.

3) En primer orden, resulta oportuno indicar que, en el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que el artículo 5 párrafo II, acápite c), de la Ley de casación, no puede ser aplicable a la presente litis, esto así, en virtud de que dicho texto legal fue declarado inconstitucional mediante la sentencia núm. TC/0485/15 dictada en fecha 6 de noviembre de 2015 por el Tribunal Constitucional, por ser contrario a la Constitución.

4) Al respecto, destacamos que el referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08- al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación incluía a aquellas que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

5)En ese sentido, tal y como indica la parte recurrente, el indicado literal c) de dicho texto legal, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de la notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En tal virtud, al haber sido interpuesto el presente recurso de casación en fecha 3 de mayo de 2021, es decir, luego del plazo en el que estuvo vigente la norma indicada, concebido por el Tribunal Constitucional, carece de objeto el argumento planteado por la parte recurrente, por lo que se desestima.

6)En relación al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no fue comprobado que es ella la que tiene la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocaron el corto circuito interno en la residencia de la recurrida, siendo pertinente rechazar la demanda. Que en el caso que nos ocupa, la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, lo que impide que se configure la responsabilidad civil contra la actual recurrente, ya que la guarda corresponde al beneficiario del contador luego de que pasa por este, y la demandante no ha hecho prueba de alguna causa externa que explique cómo se ha desarrollado el alto voltaje, mucho menos que los cables del tendido eléctrico ocupaban una posición anormal o se encontraban en mal estado, como lo sería una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, por lo que la demanda debe ser rechazada.

7)Sobre lo invocado, ha sido juzgado por esta sala, que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

8)Por otro lado, de igual forma es criterio constante que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

9)Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad, esto así, debido a que la parte recurrente se ha limitado a describir elementos fácticos relacionados con el presente proceso, transcribe las motivaciones dadas por la corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo, así como doctrinas, jurisprudencias y artículos relacionados al caso, indicando por demás, que al no existir pruebas que sustenten la demanda original, esta debe ser rechazada por falta de pruebas; sin embargo, la actual recurrente no desarrolla la forma en que la sentencia impugnada en casación incurre en los vicios que alega en su primer medio de casación, sino que sólo lo señala, sin indicar su incidencia en el caso, ni con lo decidido por la corte, situación que imposibilita a esta sala examinar y ponderar dicho medio para determinar si en el caso ha habido o no la

violación alegada, por lo que el medio bajo análisis deviene en inadmisibile.

10)En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua le dio un valor probatorio excesivo a la certificación de los bomberos depositada, la cual no cumple con los requisitos del reglamento del organismo que la emitió y por tanto carece de veracidad, ya que debió basarse en procedimientos técnicos más no en una recopilación de informaciones brindadas por los vecinos y presunciones; que en dicha certificación no hubo ninguna realización de inspecciones técnicas para determinar las condiciones de seguridad, mucho menos verificó si el inmueble tenía prevención y protección de incendios y otros siniestros. Que los bomberos se limitaron a emitir una certificación basada en la presunción de lo que pudo haber ocurrido, más no tomaron en cuenta el trabajo pericial que dice el reglamento, pues, indica que el incendio fue causado por un cortocircuito interno provocado por la inestabilidad de la energía eléctrica, pero no explica qué experticia técnica, elementos o método de investigación utilizó dicha institución para llegar a tal conclusión, además no expresa el lugar exacto de donde ocurrió el supuesto alto voltaje, lo que era fundamental para determinar a cargo de quién estaba la responsabilidad del hecho.

11)Continúa alegando, que en el supuesto hecho generador del daño, es decir, el presunto cortocircuito producido por un alto voltaje atribuido a la recurrente, de haber existido (la caída del cable) debió quedar establecido en el sistema de incidencias que supervisa y recibe diariamente desde el sistema automatizado de las distribuidoras la Superintendencia de Electricidad (SIE) y debería ser verificable para cualquier tercero, incluido Edeeste, a quien se le negó el derecho de interrogar al oficial a cargo de elaborar el informe o certificación de los bomberos a cuya prueba la corte a qua le dio una excesiva valoración, ya que -tal y como se indicó- no recoge con métodos científico ni técnicos las incidencias del presunto hecho, en donde se produjo el incendio a lo interno de la vivienda de la hoy recurrida, por lo que, la alzada al rechazar el informativo testimonial violó el derecho de defensa de la actual recurrente.

12)La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, la corte a qua lejos de incurrir en los agravios denunciados por la parte recurrente, hizo una correcta fijación de los hechos y aplicación del derecho, así como del principio de la responsabilidad civil objetiva establecida en el artículo 1384 del Código Civil, estableciendo que la recurrente es quien tiene la guarda de la energía eléctrica que causó el siniestro invocado y por tanto no se aplica el artículo 429 del Reglamento para Aplicación de la Ley General de Electricidad, por lo que el medio de casación invocado debe ser desestimado.

13)En el caso en concreto, la corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, se fundamentó en los motivos siguientes:

Que mediante medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, contentivo de informativo testimonial, el señor **PER6** declaró lo siguiente (...); Es en este sentido que evaluamos las declaraciones dadas como parte de las pruebas de los hechos en el caso que nos ocupa...; Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro hemos podido determinar que mediante informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte en fecha 12 del mes de septiembre del año 2018, se establece que como resultado de la investigación pericial practicada con relación a incendio ocurrido en la

ADD5 se determinó que la causa del incendio fue producto de un cortocircuito interno, provocado por la inestabilidad de la energía eléctrica...; Que no es un hecho controvertido en la causa, que la entidad encargada del servicio eléctrico de la

zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “la energía eléctrica”, que ocasionó el incendio del inmueble propiedad de PER3 trayendo como consecuencia la incineración de los ajuares mobiliarios de dicho inmueble así como daños a su infraestructura, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, lo que no la exime de responsabilidad, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, evidenciándose que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, no existiendo constancia de la omisión erróneamente alegada por el recurrente, de donde esas argumentaciones deben ser rechazadas; Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron el siniestro, que a su vez ocasionaron los daños materiales y morales a la señora PER1 fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación.

14) Como se observa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: i) certificación pericial de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte en fecha 12 de septiembre de 2018; y ii) el informativo testimonial celebrado ante primer grado, el cual recoge las declaraciones de PER6 quien manifestó la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la causa generadora que produjo el incendio ocurrido en la ADD6 en el inmueble propiedad de la actual recurrida, fue debido a un cortocircuito interno provocado por la inestabilidad de la energía eléctrica, quemándose todos los ajuares que en él guarnecían.

15) En primer orden, en lo que se refiere a que la alzada no le permitió a la recurrente la celebración de un informativo testimonial, a fin de interrogar al oficial a cargo de elaborar el informe o certificación de los bomberos, violando su derecho de defensa, el análisis del fallo impugnado revela que ciertamente la referida jurisdicción rechazó la aludida medidas de instrucción, indicando que: esta Corte entiende innecesaria la medida, por existir elementos de prueba suficientes que instruyen el presente proceso, razones por las que se rechaza dicha solicitud...

16) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, y reitera en este caso que los jueces del fondo no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su pertinencia en uso de su facultad discrecional; por tanto, pueden rechazar la producción de un informativo testimonial si a su juicio no es necesario, al contener el expediente las pruebas suficientes para juzgar la causa, tal y como sucedió en el caso ocurrente. Por consiguiente, cuando la jurisdicción a qua decide rechazar el pedimento sobre informativo testimonial solicitado por la actual recurrente no se le violó su derecho de defensa como alega, ya que ello

corresponde a su facultad discrecional en la ponderación de la prueba, en esas condiciones, el aspecto objeto de análisis carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Por otro lado, lo concerniente al cuestionamiento que formula la recurrente en cuanto al valor probatorio que le dio la alzada a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte antes descrita, por supuestamente no cumplir con los requisitos para su elaboración es pertinente destacar que, ha sido juzgado que la apreciación del valor probatorio de las pruebas aportadas y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado en la especie.

18) En ese sentido, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que, contrario a lo invocado, la corte a qua en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio invocado, otorgándole a la certificación cuestionada y valor complementario conforme a su contenido y en nivel de especialismo con el que fue realizada en conjunto con los demás documentos que fueron sometidos a su consideración, especialmente con el testimonio de PER6 de cuya valoración armónica y en conjunto, como ya se indicó, determinó cómo ocurrieron los hechos y su causa.

19) Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, aunque la hoy recurrente cuestiona y pretende restar valor probatorio al informe rendido sobre este caso por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, y las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se desestima el aspecto del medio analizado.

20) En esa línea de pensamientos, dado el valor probatorio que tiene los informativos testimoniales en justicia y las certificaciones o informes emitidos por el Cuerpo de Bomberos, tampoco se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que tales pruebas sean avaladas por una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad para probar las incidencias de un cortocircuito producido a consecuencia de un alto voltaje ni su lugar exacto, por lo que precede desestimar el argumento bajo análisis.

21) En el contexto procesal planteado, una vez la parte demandante original aportó la comunidad de pruebas sometidas a los debates en sede de fondo, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, correspondía a la empresa distribuidora demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en el presente caso, en tanto que le correspondía en un atinado rol procesal, establecer mediante los medios procesalmente puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditado en el marco del derecho a la prueba por la parte demandante original, por todo lo cual, procede desestimar este argumento y con ello el medio analizado.

22) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua aumentó el monto otorgado por el juez de primer grado a la suma de RD\$4,345,382.09, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales percibidos por la demandante original, violando el principio de razonabilidad que se le impone al evaluar los daños invocados, incurriendo además la alzada, en una ausencia

de motivos al respecto.

23) Por su lado, la parte recurrida sostiene, que la alzada estableció de manera correcta el daño material ocasionado, así como el daño moral, realizando una valoración correcta de las pruebas sometidas a su escrutinio que justifican las propias motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, por lo que el medio analizado debe ser desestimado.

24) Para aumentar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor de la actual recurrida, la corte a qua razonó lo siguiente:

Que la parte recurrente principal como sustento de sus pretensiones en cuanto a los daños materiales ha hecho depósito de los siguientes documentos: cotización de fecha 14 del mes de enero del año 2019, emitida por Muebles Lachapell, a nombre de la señora **PER3** que establece que los ajuares básicos del hogar ascienden a la suma de RD\$1,018,600.00; y el presupuesto emitido por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de fecha 06 del mes de marzo del año 2019, que establece que la reparación del apartamento propiedad de la señora **PER3** asciende a la suma de RD\$1,418,315.00; Que esta Corte es del criterio de que al hacer la evaluación de los daños morales y materiales sufridos por la señora **PER1** la Jueza de primer grado otorgó una suma irrisoria en comparación con los daños efectivamente comprobados, a los fines de una justa reparación integral de los perjuicios señalados, siendo lo prudente que, por efecto de esta decisión la misma sea aumentada, aunque no hasta el monto solicitado, y en tal sentido la que ahora será acordada será Justa y proporcional a los daños efectivamente constatados.

25) Sobre la irracionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

26) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

27) Sobre el punto en cuestión, de la lectura de la sentencia impugnada, así como del acto introductivo de demanda, depositado en el presente expediente, se verifica que la demandante original y actual recurrida en casación, pretendía una indemnización de: i) RD\$3,500,000.00 por concepto de daños materiales sufridos a consecuencia de la pérdida o destrucción de la infraestructura física de su vivienda, así como de todos los ajuares que en ella guarneecía, a consecuencia del incendio invocado; y ii) la suma de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños morales sufridos, acogiendo el tribunal de primer grado parcialmente dicho pedimento y condenando a la actual recurrente al pago de RD\$1,300,000.00, por concepto únicamente de daños materiales;

siendo dicha decisión recurrida en apelación por la demandante original a fin de que únicamente fueran incluidos los daños morales, pedimento que fue acogido por la corte a qua y aumentado el monto otorgado por el primer juzgador a la suma de RD\$4,345,382.09, por concepto tanto de daños morales como materiales.

28)Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

29)En el caso, del estudio del fallo impugnado verifica esta sala que aun cuando primer grado había otorgado la suma de RD\$1,300,000.00 a favor de la actual recurrida por concepto de daños únicamente de índole material, la alzada aumentó dicho monto a RD\$4,345,382.09 pero por concepto de daños morales y materiales; indicando en cuanto al daño material que se sustentaba en la cotización de fecha 14 de enero de 2019 emitida por Muebles Lachapell por la suma de RD\$1,018,600.00 y el presupuesto de fecha 6 de marzo del 2019 emitido por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores por la suma de RD\$1,418,315.00, de cuya suma en conjunto verifica esta sala que ascienden a RD\$2,436,915.00; no obstante, en cuanto a los daños morales, se observa que -tal y como es alegado- la corte a qua no expuso razones o motivos suficientes para otorgar tales daños, ni su monto en específico, pues limitó su análisis en indicar que el tribunal de primer grado al evaluar ambos daños -morales y materiales- “otorgó una suma irrisoria en comparación con los daños efectivamente comprobados”, concluyendo entonces la alzada aumentar dicha suma, sin especificar las razones ni circunstancias de hecho para llegar a esta conclusión, por tanto, no se trató de una evaluación in concreto, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

30)Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos, por lo que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31)Por último, aun decidido lo anterior y a modo aclaratorio, indica la parte recurrente en su cuarto medio de casación, que la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado confirmó los intereses otorgados de un 0.5% lo cual es contradictorio con el criterio de esta sala sobre la derogación del interés legal; al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; asimismo, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

32)En tal sentido y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; por tanto, al haber confirmado la alzada intereses judiciales tal y como le es permitido, procede desestimar el medio objeto de examen.

33)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00113, dictada el 19 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada por daños morales y materiales, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici